



RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-23/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de cinco de junio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/18/2026, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo:	Acuerdo de cinco de junio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/18/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.
Actora/recurrente/inconforme /denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Facebook:	Red social de Facebook.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veinticinco de mayo, el PAN presentó denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, al exceder la temporalidad y ámbito geográfico correspondientes, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

1.2. Acto impugnado. El ocho de junio, la UTCE emitió el acuerdo mediante el cual desechó la queja interpuesta por el partido político inconforme.



1.3. Medio de impugnación. El doce de junio, la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra de la determinación adoptada por la UTCE.

1.4. Remisión de recurso. El diecinueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.5. Radicación y turno a la ponencia. El diecinueve de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-23/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintidós de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El quince de mayo, el partido político inconforme presentó su denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, en su calidad de Senadora de la República por Baja California, por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, al exceder la temporalidad y ámbito geográfico correspondientes, señalando que, a su vez, se actualiza promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores como Senadora de la República, efectuados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, así como diversas publicaciones durante el mes de octubre del año en mención, a través de los perfiles de Facebook, Instagram, Tiktok, Youtube, y X de Julieta Andrea Ramírez Padilla, a fin de publicitar el referido informe, resaltando cualidades, trayectoria, logros y felicitaciones personalizadas, siendo que rindió el referido informe hasta el once de diciembre del año en mención.

Cuestión que, a juicio de la parte denunciante, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen, así como una vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, al haber realizado la difusión de su informe fuera de los plazos establecidos en la Ley.

De igual manera, se denuncia a MORENA, por culpa *in vigilando*.

Posteriormente, la UTCE determinó desechar la denuncia presentada por el PAN, al actualizarse la causal prevista en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia de propaganda política-electoral

En contra de dicha determinación, el partido político recurrente promovió el recurso de inconformidad que nos acontece.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente².

Agravio primero. Indebido análisis en consideraciones de fondo.

La parte inconforme alega que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo, toda vez que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica, a partir de la norma aplicable, de los hechos denunciados y de los resultados obtenidos en su investigación, concluyendo que las conductas denunciadas no constituirían una violación en materia electoral, es decir, ponderando elementos mediante juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos siendo que, en todo caso, dicha valoración corresponde a un análisis del fondo de la controversia.

En ese sentido, expone que si bien la UTCE cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y exclusivamente cuando sea evidente que éstos no constituyan

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

violaciones en materia de propaganda político-electoral, podrá ordenar el desechamiento.

No obstante, sostiene que dicha facultad en modo alguno le autoriza desechar la queja cuando requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, de modo que la existencia racional de elementos que permitan considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la Ley Electoral es suficiente para la procedencia y admisión de la queja.

Agravio segundo. Indebida motivación del desechamiento.

Refiere que las conductas denunciadas sí podrían constituir las infracciones que señala en su escrito de queja, aunado a que aportó diversas pruebas que, a su juicio, constituyen indicios mínimos suficientes, tal y como lo contempla la legislación en la materia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por tanto, señala que dicha cuestión amerita la apertura de una línea de investigación, así como la admisión a trámite de la denuncia interpuesta.

Asimismo, señala que en su escrito de queja denunció la inobservancia a las reglas de la difusión de informes de labores, cuestión que, arguye, la UTCE decidió obviar indebidamente.

Al respecto, manifiesta que hizo valer la discrepancia entre las fechas en que la denunciada dio publicidad a su primer informe anual de labores como Senadora de la República, a través de la celebración y difusión de los tres eventos efectuados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, así como con diversas publicaciones en sus redes sociales realizadas durante el mes de octubre del año en mención, siendo que rindió el referido informe hasta el once de diciembre de ese año, por lo que, al computarse con exceso el margen de siete días previos que otorga la ley, señala que la referida propaganda pierde cualquier cobertura legal por no haberse realizado acorde a las excepciones legales establecidas en la ley.



De ahí que, a su juicio, resulta claro que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, existen indicios suficientes de la difusión de propaganda en un periodo prohibido, así como una posible estrategia sistemática de posicionamiento electoral indebido.

Asimismo, señala que la referida temporalidad y exceso en la difusión no fueron tomados en cuenta por la UTCE para analizar el resto de las conductas que se denuncian, por lo que, aduce, resulta evidente que la determinación esta indebidamente motivada.

En ese sentido, expone que, de acreditarse que el informe de labores de la denunciada no se difundió acorde con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, es razonable que pudieran acreditarse, a su vez, las infracciones consistentes en promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, arguye que resulta indebido que la autoridad responsable decidiera la legalidad de las conductas a la luz de la proximidad del proceso electoral, toda vez que el hecho de que no se encuentre actualmente activo un proceso comicial no limita el hecho de que se puedan presentar denuncias de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que sostiene que la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo, acorde con lo resuelto por Sala Superior en el SUP-AG-40/2026.

Agravio tercero. Falta de exhaustividad e incongruencia externa.

Refiere que la responsable acotó el estudio a la presunta licitud de actividades en el marco de la rendición de informes anuales de actividades legislativas, concluyendo que los hechos denunciados se tratan de actividades amparadas por la obligación contenida en el Reglamento del Senado de la República, omitiendo analizar, de forma integral, el contexto expuesto por la parte denunciante relativo a la temporalidad en que la denunciada promocionó su primer informe anual de labores como Senadora de la República, a través de la celebración y difusión de tres eventos, realizados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, así como con diversas

publicaciones en sus redes sociales, siendo que rindió el referido informe hasta el once de diciembre del año en mención.

Alega que la responsable dejó de analizar y pronunciarse sobre el planteamiento toral de la denuncia, es decir, el hecho medularmente denunciado, es decir, la discrepancia entre la fecha de la publicidad y los eventos, respecto de la rendición del informe legislativo, cuando su obligación era pronunciarse sobre las razones por las cuales cada uno de los hechos denunciados no podrían actualizar alguna infracción.

Ello, pues sostiene que, de acreditarse que los eventos se realizaron fuera de la temporalidad estipulada en la ley y área geográfica correspondiente, se estaría ante una violación directa a los límites establecidos en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE.

Asimismo, establece que, con ello, se configura una infracción a las restricciones contenidas en el diverso 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, derivado de las características de la propaganda difundida y de los eventos denunciados.

Por lo expuesto, señala que debe revocarse el acuerdo controvertido, a fin de que la responsable sustancie debidamente el expediente, emita las medidas cautelares solicitadas, agite las diligencias de investigación y, en su oportunidad, se resuelva el fondo de la controversia planteada.

4.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por la UTCE se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello represente una lesión en los derechos de la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS,**



SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

4.4. Contestación a los agravios de la quejosa

A juicio de este Tribunal, los agravios expuestos por la parte recurrente resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo recurrido, toda vez que la autoridad responsable desechó la queja sobre la base de cuestiones de fondo, sin considerar la totalidad de los argumentos del partido político denunciante, así como sus elementos de prueba.

En principio, se tiene que el partido político recurrente presentó una queja en contra de la Senadora Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, al exceder la temporalidad y ámbito geográfico correspondientes, señalando que, a su vez, se actualiza promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores como Senadora de la República, efectuados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, así como diversas publicaciones durante el mes de octubre del mismo año, a través de los perfiles de Facebook, Instagram, Tiktok, Youtube, y X de la servidora pública, a fin de publicitar el referido informe, a través de las cuales señala que se resaltaron cualidades, trayectoria, logros y felicitaciones personalizadas; lo anterior, siendo que rindió el referido informe hasta el once de diciembre del año en mención.

En esencia, argumentó que dicha cuestión constituye una simulación, toda vez que la denunciada se encontraba difundiendo y publicitando un informe desde el mes de octubre, cuando este fue rendido ante la Mesa Directiva del Senado de la República hasta el mes de diciembre,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

cuestión que, aduce, se corrobora de la página oficial de internet del Senado.

En ese tenor, señaló que la propaganda no tuvo como objeto informar sobre una gestión institucional, sino que consistió en una estrategia de posicionamiento anticipado de la imagen de la senadora, vulnerando el artículo 134 de la Constitución federal, así como al principio de equidad en la contienda.

Luego, del escrito de queja se advierte que, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó **ciento cinco** (105) enlaces electrónicos, así como diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a las publicaciones en redes sociales y eventos denunciados.

Al respecto, la UTCE desechó la queja interpuesta, pues determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Del acto impugnado se desprende que la responsable sustentó su decisión, en esencia, en los siguientes razonamientos:

- La UTCE desechó la queja porque los hechos denunciados no actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, una posible transgresión a la normativa electoral.
- Ello, puesto que la finalidad de los eventos denunciados era presentar a la ciudadanía su primer informe anual de labores como Senadora de la República, misma obligación que se encuentra prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.
- Asimismo, señala que la persona denunciada únicamente estaba realizando acciones propias de su cargo, como lo es la rendición del informe anual de actividades.
- Por otra parte, señaló que no se acredita, de manera preliminar, la difusión de propaganda en un periodo prohibido y menos aún con características de acto anticipado de precampaña y/o campaña, ya que no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California.
- Que, de las diligencias de verificación realizadas al contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como la

verificación de diversas ligas electrónicas señaladas en el mismo, se obtuvo el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en material audiovisual, gráfico y notas informativas relacionadas con la difusión de actividades de la persona denunciada.

- Respecto a la referida verificación, señaló que están encaminadas a la difusión de actividades vinculadas con el ejercicio del cargo público de la persona denunciada, particularmente relacionadas con la rendición de su informe anual de labores, lo cual constituye una obligación inherente a su función pública.
- Del contenido analizado no se desprenden expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni manifestaciones que puedan ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura o fuerza política frente al electorado.
- Que tampoco se advierten elementos que permitan concluir que la difusión denunciada constituya propaganda político-electoral ilícita, ni que se trate de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral indebido.
- Que, si bien en el acuerdo de radicación se consideró, en un análisis preliminar, que los hechos denunciados podrían tener una posible incidencia en procesos electorales futuros, de las diligencias realizadas no se desprendieron elementos adicionales que permitan advertir una posible infracción.
- Que tampoco se advierten elementos mínimos que permitan inferir, siquiera de manera indiciaria, que los recursos empleados para la difusión denunciada hubieran sido utilizados con una finalidad electoral o para incidir en una contienda determinada, pues los elementos aportados únicamente dan cuenta de la existencia de publicaciones asociadas a la difusión del informe anual de labores.
- Que, aún considerando la existencia de publicaciones promocionadas en redes sociales, ello resulta insuficiente para generar, por sí mismo, una inferencia razonable sobre la actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada ilícita o uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
- Que no se advierten expresiones de exaltación personal, ni logros desvinculados del cargo; que el contenido guarda relación con actividades y que no existe petición de apoyo ciudadano con fines electorales.
- Aun cuando los hechos denunciados pudieran, en abstracto, relacionarse con conductas previstas en la normativa electoral, lo cierto es que no se actualizan los elementos mínimos que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible infracción, particularmente en lo relativo a la incidencia en la equidad en la contienda electoral.
- Que lo denunciado deviene de inferencias y apreciaciones subjetivas de la parte quejosa.

Una vez establecido lo anterior, como punto de partida, cabe destacar que Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 16/2011⁴, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentas por conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

El análisis que la UTCE debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho coinciden o no –narrativamente– con alguna de las conductas descritas en la legislación electoral.

Sobre esta cuestión, en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***, Sala Superior estableció que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, del análisis preliminar que realice se debe advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, la UTCE debe valorar lo expuesto en la denuncia, así como -en su caso- dictar las medidas necesarias para llevar a cabo el

⁴ De rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



referido análisis preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

No obstante, **lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento.**

Lo anterior, toda vez que Sala Superior⁵ ha sostenido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que **no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a que la responsable sustentó el desechamiento controvertido en cuestiones de fondo, toda vez que la UTCE realizó una calificación jurídica respecto de los hechos denunciados, del contenido de los medios de prueba, así como de la normativa electoral, para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

Lo anterior, al haber efectuado valoraciones relacionadas con el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el partido político recurrente, así como de los eventos denunciados, su finalidad,

⁵ Véase, en lo conducente, ante la naturaleza, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

alcance e incidencia en el proceso electoral, determinando que éstos no actualizan una infracción, toda vez que consistieron en acciones propias del cargo de la denunciada, como lo es la rendición del informe anual de actividades, señalando que dicha obligación que se encuentra prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

Asimismo, determinando que no existían elementos objetivos de los cuales pudiera derivar la infracción consistente en promoción personalizada, habida cuenta que del material denunciado no se advirtieron expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni manifestaciones que puedan ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura o fuerza política frente al electorado, expresiones de exaltación personal, logros desvinculados del cargo, ni existe petición de apoyo ciudadano con fines electorales, que pusieran en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Así también, señaló que lo denunciado deviene de inferencias y apreciaciones subjetivas de la parte quejosa.

De ahí que este Tribunal estime que lo resuelto por la UTCE **excede a un estudio preliminar propio de la etapa de desechamiento⁶ y, por ende, a las atribuciones de dicha autoridad**, al haber efectuado un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

Así, por la naturaleza de los hechos denunciados, **su estudio requería de una aproximación contextual y exhaustiva propia del un análisis de fondo**, una vez que la UTCE admitiera la queja y realizara las investigaciones necesarias.

En consecuencia, tal y como se adelantó, el agravio planteado por el partido recurrente resulta **fundado**.

Por otra parte, de igual manera, **le asiste la razón** al partido político recurrente en cuanto a que la autoridad fue omisa en atender de forma

⁶ Lo anterior, en términos similares a lo sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2023.



integral y exhaustiva los argumentos expuestos en su escrito de denuncia.

Lo anterior, pues tal y como se señaló en líneas previas, del acuerdo controvertido se desprende que la UTCE se ciñó a determinar que la denunciada únicamente estaba realizando acciones propias de su cargo, **omitiendo** atender el planteamiento específico relativo a que las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Julieta Andrea Ramírez Padilla, durante el mes de octubre del año pasado, así como la celebración y difusión de los tres eventos denunciados, efectuados por la denunciada, a fin de publicitar su primer informe anual de labores como Senadora de la República, se suscitaron fuera de la temporalidad estipulada en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE.

Lo anterior, habida cuenta que la denunciada rindió el referido informe hasta el once de diciembre de dos mil veinticinco, y el material denunciado data desde octubre del mismo año.

Cuestión que debió tomar en consideración la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y no se realiza pronunciamiento alguno al respecto, lo que conllevó a un estudio individualizado para desestimar las infracciones denunciadas, omitiendo realizar un análisis contextual de los hechos denunciados y sin verificar si, en su conjunto, permitía acreditar indiciariamente lo argumentado por la parte denunciante, esto es, aplicar una autentica valoración contextual.

Lo anterior es de la mayor relevancia considerando que la parte quejosa hace patente que, de acreditarse la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, podría actualizar una violación al artículo 134 de la Constitución federal, así como una indebida estrategia de posicionamiento anticipado en beneficio de la denunciada y una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, en tanto que, desde su juicio, la propaganda difundida está relacionada con informes, logros de gobierno y compromisos cumplidos por parte de la Senadora, la cual incluye su nombre e imagen.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al actor toda vez que se advierte que la responsable no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, pues de inicio no realizó un análisis de la totalidad de los argumentos hechos valer, sino uno sesgado, no realizó un análisis contextual de lo expuesto por el denunciante, por lo que se concluye que imperó la realización de una valoración aislada, individual e inconexa.

Por otra parte, en el caso se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada, pues, tal y como se señaló en párrafos que anteceden, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó **ciento cinco** (105) enlaces electrónicos, cuyo contenido fue verificado por la autoridad, los cuales advirtió que se trataban, entre otras cuestiones, de notas periodísticas y publicaciones realizadas en diversas redes sociales pertenecientes a la denunciada, relativas a los eventos denunciados, así como al primer informe anual de labores de la Senadora.

De igual manera, la UTCE verificó ligas electrónicas relativas al “*Centro de transparencia de anuncios*” de Google, de los cuales la responsable constató que se trata de la información relativa a publicidad contratada y pagada por la denunciada.

También se advierte que la parte denunciante señaló que de la propia página oficial de internet del Senado de la República se desprende que el multirreferido informe anual de labores de la denunciada se rindió el once de diciembre de dos mil veinticinco, cuestión que, incluso, cabe precisar que constituye un hecho público y notorio⁷.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se tiene que la queja interpuesta por el partido político **sí contiene elementos mínimos que permiten considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de ser admitidos para verificar si pueden constituir, en caso de acreditarse, una violación en materia electoral, sin que**

⁷ Visible en el siguiente enlace:

https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/155901



tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello.

Así, se reitera que lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el actor lo refiere, los hechos expuestos en la queja son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las infracciones atribuidas a la denunciada.

Tal y como acontece en la especie, cuestión que incluso reconoce la propia autoridad en el acuerdo controvertido, al señalar que “aun cuando los hechos denunciados pudieran, en abstracto, relacionarse con conductas previstas en la normativa electoral, lo cierto es que no se actualizan los elementos mínimos que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible infracción”.

De ahí que resulte incorrecta la determinación de la UTCE, toda vez que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias dado que el contraste de fechas entre la rendición del informe de labores y su difusión anterior y posterior acorde a los hechos denunciados, y la temporalidad que permite el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, corresponde al análisis de fondo, el cual se encuentra vinculado con el resto de las conductas que pretende se investiguen la parte actora. De ahí que el desechamiento por esta causa no puede operar, **ya que debe ser manifiesta e indudable**.

En las relatadas consideraciones, al haberse sustentado el desechamiento en valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas y, por otra parte, al existir elementos suficientes para justificar la sustanciación y admisión de la queja presentada, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de desechar de plano la denuncia.

Ahora, atendiendo a la porción del agravio relativo a la posibilidad de instar denuncias en contra de actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de propaganda política-electoral, no obstante que no se encuentre activo un proceso comicial, se realizan las siguientes precisiones.

En primer lugar, por cuanto hace a la procedencia, es menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en el SUP-AG-40/2026, toda vez que el criterio sostenido por la referida Sala es aplicable, en lo conducente, al caso concreto, con una precisión; lo anterior, ante la identidad que existe en los hechos objeto de queja, así como la parte denunciada del referido precedente, con el presente caso.

En segundo lugar, resulta necesario abordar la vía radicada en el procedimiento de origen, a la luz de lo que establece el artículo 364 de la legislación electoral para Baja California.

En ese tenor, en el referido precedente SUP-AG-40/2026, se tiene que también consistió en una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, en lo que aquí interesa, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente.

Al respecto, entre otras cuestiones, si bien la Sala Superior definió medularmente sobre la competencia, también resolvió sobre la procedencia, y determinó que, contrario a lo sostenido por el IEEBC en aquel asunto (que refiere a similares eventos hechos valer en el expediente de origen), pudieran actualizar elementos sobre hechos con posible incidencia en relación con los próximos comicios locales en la entidad.

Cuestión que acontece en el caso, atento a las conductas y consideraciones argumentadas en el escrito de denuncia, en los que el quejoso hace referencia a una posible vulneración a la equidad en la próxima contienda electoral.

En esa medida, en el caso concreto, la autoridad responsable debió admitir la denuncia, atendiendo las infracciones que se pretenden denunciar, con base en las consideraciones argumentadas y objetivo de la presentación de dicha queja, esto es, advertir la posible incidencia directa en el proceso electoral local próximo y, en su momento, realizada la investigación, la autoridad que resulte competente pueda resolver si existió o no una estrategia sistemática de posicionamiento que podría vulnerar, en todo caso, la equidad en la próxima contienda electoral, en consecuencia de una posible vulneración a las reglas de informes de labores.

Empero, en la vía correspondiente, la ordinaria; esto es, conforme al artículo 364 de la Ley Electoral, que permite instar el Procedimiento sancionador ordinario, en lo que interesa, para actos fuera de proceso electoral.

La anterior precisión resulta relevante, pues el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas. Así, mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, **los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral**⁸.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha determinado que la autoridad administrativa debe tramitar las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral por la vía del procedimiento especial sancionador y, **por excepción, en la ordinaria**.

En ese tenor, atendiendo el objeto materia de la queja interpuesta y su contexto, consistentes en la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores como Senadora de la República, efectuados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana,

⁸ Razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)"**.

respectivamente, así como diversas publicaciones realizadas a través de diversas redes sociales de la denunciada durante el mes de octubre del año en mención, esto es, fuera de proceso electoral, se tiene que la denuncia de mérito debe conocerse y resolverse por la autoridad administrativa electoral local **por la vía del procedimiento sancionador ordinario**, al consistir en actos suscitados fuera de este.

Cuestión que resulta compatible con diversos precedentes de este Tribunal, entre ellos, los RI-86/2025, RI-87/2025 y RI-88/2025, a través de los cuales se analizaron las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, correspondientes a diversas quejas en las cuales se denunció la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores de una persona servidora pública, así como promoción personalizada, las cuales se invocan no por su contenido en cuanto al fondo, sino para hacer patente que la va correcta y procedente, como en el caso, es a ordinaria.

Máxime que, cabe precisar que en la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, se modificó el artículo 134 de la Constitución federal, precisándose que uno de los objetivos que se persigue con la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales¹⁰.

De modo que la UTCE, al recibir la denuncia, debió analizar los hechos denunciados de manera integral, a fin de advertir la temporalidad en que sucedieron éstos, no obstante que la parte denunciante haya presentado su escrito por la vía de procedimiento especial sancionador, pues constituye una obligación de la autoridad el tramitar toda queja que se presente fuera del desarrollo de un proceso electoral local como un procedimiento sancionador ordinario, para lo cual debe realizar un análisis acucioso, no sólo de las hipótesis normativas contenidas en la constitución y las leyes, sino advertir una posible incidencia de forma directa o indirecta en algún proceso electoral que se trate, para estar en aptitud de determinar la vía correspondiente.

¹⁰ Véase SUP-REP-416/2022 y acumulados.



Cuestión que, como se indicó, no se materializó en el presente caso, pues se advierte que la autoridad responsable indebidamente radicó la queja interpuesta por el partido político por la vía del procedimiento especial sancionador, pasando por alto las cuestiones antes planteadas.

Esto resulta relevante, toda vez que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución federal, establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, como lo es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre este particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o bien, de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia.

Por tanto, atento a que la vía idónea para la tramitación de la denuncia interpuesta por el partido político es la del procedimiento sancionador ordinario, la UTCE deberá conocer sobre la queja y, en su momento,

dada la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario, la autoridad administrativa electoral que resulte competente deberá resolver lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

Ahora, no pasa inadvertido que, en su recurso de inconformidad, el partido político señala que, de igual manera, denunció la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña; no obstante, del análisis realizado a su escrito de denuncia no se desprende tal cuestión, sino únicamente su pretensión de imputar a la denunciada la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, a fin de analizar si exceden la temporalidad y ámbito geográfico correspondientes, y probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

De ahí que el hecho de que la autoridad desechara lo correspondiente a posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña no le causa perjuicio alguno, al no formar parte de la litis integrada.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos.

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de cinco de junio, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/18/2026**, por el Titular de la UTCE y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente:

1. Lleve a cabo el trámite respectivo por la vía de **procedimiento sancionador ordinario**; y
2. De no advertir una causa de desechamiento diversa, admita la queja interpuesta por el partido político, respecto a las infracciones consistentes en la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, la probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA. Lo anterior, a fin de que, en



su momento, la autoridad competente se encuentre en aptitud legal de determinar, además, si en consecuencia de ello, se acreditó o no la posible incidencia de tales conductas en el proceso electoral local próximo.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, es decir, una vez que se haya admitido la denuncia por la vía de procedimiento sancionador ordinario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹¹ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹¹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.